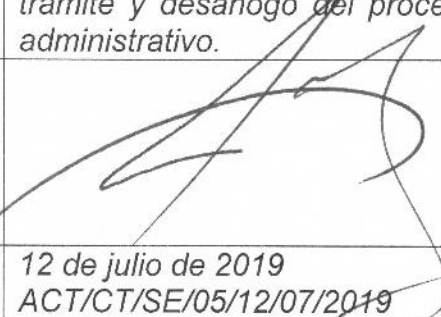


Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 434/2018/1ª-IV.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019

Juicio Contencioso Administrativo:

434/2018/1ª-IV

Actor:

Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

Demandado:

Fiscal General del Estado de Veracruz.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y determina la **validez** del acto impugnado.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Contralora General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz (Contralor General).
- Fiscal General del Estado de Veracruz (Fiscal General).
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz (Ley Orgánica).
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz (Reglamento).

- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el doce de julio de dos mil dieciocho, promueve Juicio Contencioso Administrativo en contra de la orden de suspensión de cuarenta y cinco días sin goce de sueldo en el cargo respecto del cargo que desempeñaba como fiscal auxiliar en la Fiscalía Regional Centro Cosamaloapan, Veracruz.

Admitida que fue la demanda en la vía propuesta, por auto de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles que marca la ley produjeran su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad, concediéndose además la suspensión del acto impugnado solicitada por el actor.

Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda.

Seguida la secuela procesal, el día trece de noviembre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en los artículos 320 al 323 del Código, haciéndose constar la asistencia del licenciado Antonio Ramírez, abogado autorizado de la parte actora y por otra parte la inasistencia de las demandadas ni persona alguna que legalmente las represente a pesar de encontrarse debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, así mismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase

de alegatos, se hizo constar que las partes los formularon por escrito, por lo que con fundamento en el diverso 323 del Código, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.

2. Puntos controvertidos.

La parte actora desarrolla **dos** conceptos de impugnación, los cuales versan, en esencia respecto a los siguientes argumentos:

- El acto impugnado le acusa agravio, puesto que este, se remite a diversas disposiciones incluidas algunas del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, cuestión que fue combatida al comparecer en el procedimiento administrativo de responsabilidad, donde manifestó que dicho reglamento carecía de validez jurídica, toda vez que había sido emitido por el Fiscal General del Estado, cuando aún no contaba con facultades para crear órganos administrativos.
- La autoridad demandada no estudió el argumento por el cual señala que se violó el debido proceso en el procedimiento administrativo de responsabilidad, en virtud de que la Fiscal Regional Zona Centro Cosamaloapan a la cual estaba subordinado, comunicó las supuestas irregularidades que se le atribuyen, a la Contralora General, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- Las documentales consistentes en los oficios a los cuales supuestamente se omitió darles trámite, así como las copias certificadas del libro de gobierno correspondiente al año dos mil dieciséis de la Fiscalía Regional Zona Centro Cosamaloapan, resultan insuficientes para fincar responsabilidad administrativa, y en ese tenor, resulta inadmisibles haberles otorgado pleno valor probatorio sin haber corroborado mediante otros medios de prueba, por una parte, que la firma que aparece sea la del suscrito y por otra debió haberse dirigido un escrito a las autoridades solicitantes para cerciorarse de si había otorgado respuesta a sus oficios, pues en el presente juicio la carga de la prueba debe

recaer en la autoridades toda vez que en todo momento he negado que no hubiera dado trámite a los multicitados oficios.

- En el presente controvertido debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del actor, pues el acto impugnado me deja en flagrante estado de indefensión. El actor apoya le presente argumento en la tesis de rubro *“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR D ELOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO”*.¹

Por su parte, las autoridades demandadas, solicitan se sobresea el juicio respecto a las autoridades Visitador General o el Subdirector de Procedimientos Administrativos, ambos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, pues argumentan no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

También las demandadas refutan de inoperantes e infundados los conceptos de impugnación, ya que por una parte dicen, que la actora realiza alusiones sin sustento alguno cuando manifiesta que se le violentaron derechos humanos y principios de derecho, pues no menciona cuáles de ellos le fueron agraviados, ni precisa la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere, limitándose a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento y por otra parte afirman las demandadas que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, se citan los cuerpos legales que encuadran la conducta del gobernado hoy actor, así como los cuerpos legales que les otorgan la competencia para emitir el acto, además que en el mismos se respetaron las reglas del procedimiento y se valoraron debidamente las pruebas aportadas.

De ahí que como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

¹ Época: Décima Época Registro: 2015472 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 16/2017 (10a.) Página: 8

2.1. Dilucidar si dentro del acto impugnado resultaba aplicable el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

2.2. Determinar si se violó el debido proceso en el procedimiento administrativo de responsabilidad, en virtud de que la Fiscal Regional Zona Centro Cosamaloapan a la cual estaba subordinado, comunicó las supuestas irregularidades que se le atribuyen, a la Contralora General, sin cumplir con lo dispuesto por el artículo 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

2.3. Determinar si se valoraron debidamente las pruebas que obran dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 153/2017.

2.4. Dilucidar si en el presente asunto debió suplirse la deficiencia de la queja en favor del actor.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Primera del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción XII, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso que en la vía ordinaria se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra de la resolución de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, relativa al

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 153/2017, acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora en copia certificada².

Así mismo, la legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física para promover el presente juicio contencioso, se encuentra debidamente acreditada en autos; personalidad que le fue reconocida mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, como parte actora dentro del presente juicio contencioso administrativo.

III. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por las partes.

Las autoridades en su contestación a la demanda solicitan el sobreseimiento del juicio respecto de las autoridades Visitador General o Subdirector de Procedimientos Administrativos, ambos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado bajo el argumento de que en ningún momento son señalados como responsables de haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, cuestión que fundamentan en los artículos 280 fracción II y 281 fracción II del Código.

Ahora bien, aunque las demandadas no refieren la causal de improcedencia que se actualiza de acuerdo al artículo 289 del Código, atendiendo a lo expuesto, consideramos que se refiere al dispuesto por su fracción XIII.... *“Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado...”*.

² Visible a fojas 13 a 33 del expediente.

Por lo que respecta al Visitador General de la Fiscalía General, la causal resulta improcedente, toda vez que dicha autoridad, aunque no emite la resolución que resuelve el procedimiento administrativo de responsabilidad número 153/2017, se advierte que la misma sí emitió actos que son parte del procedimiento sancionador en cita, tan es así que es mediante el acuerdo emitido por el mencionado Visitador General, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se determina iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del actor, también en el mismo acuerdo, este como medida precautoria la suspensión temporal en sus funciones de fiscal y como efecto de esto se ordena se realice el pago de las percepciones a que tiene derecho únicamente por el treinta por ciento de su ingreso real, cuestión que el actor en su demanda relaciona en los hechos de su escrito de demanda.

Ahora bien, por lo que respecta a la autoridad denominada Subdirector de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, **resulta procedente declarar el sobreseimiento del juicio respecto de esta**, pues es cierto que no existe constancia alguna dentro de los hechos referidos por el actor, así como de las actuaciones del juicio con la que se advierte que la mencionada autoridad haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno respecto al procedimiento administrativo de responsabilidad número 153/2017, del cual se desprende la resolución por la cual se sanciona al actor con una suspensión de cuarenta y cinco días sin goce de sueldo.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Como se ha mencionado, el actor refiere en su escrito de demanda **dos conceptos de impugnación**, de los cuales se desprenden diversos argumentos, los cuales han quedado referidos como los puntos controvertidos a resolver mediante la presente sentencia y que se analizarán a continuación.

4.1. Resulta aplicable el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

El actor señala que la resolución impugnada le acusa agravio, específicamente su considerando segundo y tercero, puesto que la autoridad demandada, se remite a diversas disposiciones incluidas algunas del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, cuestión que afirma, fue combatida al comparecer en el procedimiento administrativo de responsabilidad, donde manifestó que dicho reglamento carecía de validez jurídica, toda vez que había sido emitido por el Fiscal General del Estado, cuando aún no contaba con facultades para crear órganos administrativos, cuestión que no fue estudiada por la mencionada autoridad y por ende solicita sea estudiada por este órgano jurisdiccional.

En primer término, se puede observar del texto de la resolución impugnada, visible a páginas 19 a 25 de la misma³, que la autoridad demandada sí estudió las manifestaciones hechas valer por el actor a través del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mismo que presentó dentro de la audiencia llevada en esa misma fecha con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidad, esto en términos del artículo 251 fracción I del Código vigente al momento de iniciar el mismo.

En este sentido, es necesario precisar el argumento que en su comparecencia dentro del procedimiento administrativo hizo valer. Así pues, en el citado escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho⁴, el actor en esencia considera que el oficio número FGE/CG/1314/2017, de fecha cuatro de octubre emitido por la Contralora General de la Fiscalía General del Estado, el cual turna al Visitador General, resulta ilegal, por estar fundado, entre otros numerales, fundado en el artículo 341 fracción III del Reglamento, el cual establece que entre las facultades del Subdirector de Procedimientos Administrativos está la de iniciar y substanciar los procedimientos administrativos de responsabilidad con motivo de las actas circunstanciadas que los superiores jerárquicos levanten a su personal acompañando las pruebas por probables irregularidades en el desempeño de sus funciones.

³ Visible a fojas 22 a 24 del expediente.

⁴ Visible a fojas 64 a 75 del expediente.

Bajo este tenor, el actor señala que dicha disposición es ilegal e inaplicable, pues dice que estas facultades debieron establecerse en la Ley Orgánica y no en su Reglamento, ya que los artículos 30 y 31 de la mencionada Ley establece las facultades delegables e indelegables del Fiscal General en las cuales no se contempla la de crear organismos y menos otorgar sus facultades.

Al respecto, en la resolución impugnada, se observa que la autoridad demandada respecto al anterior argumento, basa su análisis en la aplicabilidad en el caso concreto del mencionado artículo 341 fracción III del Reglamento, y en este sentido considera lo siguiente:

*“...en el ocurso número FGE/CG/1314/2017 (visible a foja 10), de data cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Licenciada MARÍA DEL PILAR BELTRÁN CISNEROS, Contralora General de la Fiscalía General del estado, remite al Licenciado MARCOS EVEN TORRES ZAMUDIO, Visitador General, el similar FGE/FRJZCC/1594/2017, signado por la Maestra BLANCA FLOR RAMÓN PERALTA, Fiscal General refiere que toda vez que la normativa reglamentaria que a ese Órgano ordena la remisión de las actas circunstanciadas (administrativas) que levanten los superiores jerárquicos a sus subordinados con motivo de alguna omisión o irregularidad en el desempeño de sus funciones, es que remite a la Visitaduría General las referidas documentales, sustentando su oficio en términos de lo dispuesto en los numerales 36 y 108 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 338 Fracción II, 341 Fracción III, 346 y 352 de su Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General Estado de Veracruz, establece lo siguiente: “El Subdirector de Procedimientos Administrativos dependerá jerárquicamente del Visitador General, y tendrá las siguientes facultades: (...) III. Iniciar y substanciar los procedimientos administrativos de responsabilidad con motivo de las actas circunstanciadas que los superiores jerárquicos levanten a su personal acompañando las pruebas por probables irregularidades en el desempeño de sus funciones; [...]. Sin embargo es de precisar, que en los numerales 398 y 399 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se conceptualiza el término **QUEJA** como **toda la inconformidad en contra de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General** que formulen los interesados o cualquier persona afectada por*

esa actuación en su integridad, en sus bienes o en sus derechos, y que estas quejas **deben presentarse ante el inmediato superior jerárquico del servidor público señalado como responsable de la irregularidad, o bien ante el Fiscal Regional de la Zona correspondiente, o ante la propia Contraloría General, la que finalmente podrá, en su caso proceder, remitirlas ante la Vistaduría General, lo cual en el caso concreto que nos ocupa, en relación con el numera 346 Fracción XXI del citado Reglamento, es lo que dio origen al presente Procedimiento Administrativo, ya que como fue mencionado con anterioridad, la fiscal Regional Zona Centro Cosamaloapan, pone en conocimiento de la Contralora (Queja), a través del multicitado oficio número FGE/FRJZCC/1594/2017 hechos que consisten en presuntas irregularidades administrativas cometidas por el servidor público Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en funciones de Fiscal Auxiliar en la Fiscalía Regional Zona Centro Cosamaloapan, y la Contralora a su vez remite a la Visitaduría General la referida queja en cumplimiento a lo estipulado en los ordenamientos 338 Fracción II y IV, y 341 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz,....”⁵**

Al respecto, es necesario hacer mención de que el oficio número FGE/CG/1314/20 de fecha cuatro de octubre emitido por la Contralora General de la Fiscalía General del Estado y que resulta ser el acto que el actor señala como el que motiva el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, no obra en el presente expediente, pues no fue aportado por las partes, por tanto este órgano jurisdiccional resolverá de acuerdo a las manifestaciones que respecto al contenido de dicho documento se estimen probadas dentro del juicio.

En base a lo anterior, se puede observar que la autoridad demanda, contrario a lo que señala el actor, sí estudio la impugnación realizada en contra del mencionado artículo del Reglamento en su comparecencia a

⁵ Páginas 20 y 21 de la resolución, visible a fojas 22 (reverso) y 23 (anverso) del expediente.

la audiencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, respecto al inaplicabilidad del mismo al caso concreto.

Ahora bien, caso distinto es lo que dentro del concepto de impugnación alude ahora el actor, en sentido de que es el Reglamento en sí un ordenamiento que carece de validez jurídica, por haber sido firmado por el Fiscal General cuando este aún no contaba con facultades para crear órganos administrativos. Al respecto, además de ser un argumento novedoso, consideramos no guarda relación con la litis planteada y por tanto resulta **inoperante**.

4.2. No se violó el debido proceso en el procedimiento administrativo de responsabilidad.

El actor dentro sus conceptos de impugnación señala que la autoridad demandada no estudió el argumento por el cual señala que se violó el debido proceso en el procedimiento administrativo de responsabilidad, en virtud de que la Fiscal Regional Zona Centro Cosamaloapan a la cual estaba subordinado, comunicó las supuestas irregularidades que se le atribuyen, a la Contralora General, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

El argumento resulta **inoperante**, ya que, por un parte, una vez analizado el contenido del ya mencionado escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, con el cual compareció dentro de la audiencia llevada en esa misma fecha con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidad número 153/2017, el actor en ningún momento señaló que la Fiscal Regional Zona Centro Cosamaloapan a la cual estaba subordinado, al haber comunicado las supuestas irregularidades que se le atribuyen, a la Contralora General, haya contravenido lo dispuesto por el artículo 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por tanto no resulta posible afirmar que la demandada haya realizado un análisis inexacto como afirma el actor, ya que tal argumento no lo hizo valer en su defensa dentro del mencionado procedimiento administrativo de responsabilidad.

Ahora bien, a fin de ser congruentes y exhaustivos en el dictado de la presente sentencia y en apego a lo dispuesto por el artículo 325 del Código y en base a que sí se advierte que el actor en su escrito de comparecencia alude de manera general a que el mencionado procedimiento administrativo de responsabilidad adolece del debido proceso y en el concepto de impugnación que se analiza de su escrito de demanda, afirma que esto deriva de contravenir el artículo 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dadas las actuaciones del presente expediente, consideramos que este no resulta aplicable al caso, pues de su contenido se puede observar que dicho numeral contempla específicamente el procedimiento de separación, esto derivado de incumplir los requisitos de permanencia, cuestión que en el caso concreto no aplica, ya que el procedimiento administrativo de responsabilidad número 153/2017, deriva de omisiones administrativas, las cuales fueron motivo para que en la resolución que mediante el presente juicio se impugna, se haya sancionado al actor con una suspensión de cuarenta y cinco días sin goce de sueldo, más no de su separación, ni de su remoción.

Es necesario resaltar que es mediante el acuerdo de fecha trece de diciembre emitido por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado por el cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador número 153/2017, del cual se advierte que, entre otros artículos, este se funda en los numerales 251 y 252 del Código vigente en la época de los hechos, el cual contiene las disposiciones relativas al procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos el procedimiento en que se funda, el cual contiene las formalidades esenciales para garantizar a un debido proceso, el cual derivado de las actuaciones que se observan como constancias que obran en el expediente respecto al mencionado procedimiento número 153/2017, del cual se advierte su cumplimiento, esto es, al actor se le citó a una audiencia de manera personal, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputaron, teniendo el derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos.

Nos permitimos citar el siguiente criterio, en apoyo a lo anteriormente expuesto.

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños

a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.⁶

4.3. Se valoraron debidamente las pruebas que obran dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 153/2017.

El actor señala que las documentales consistentes en los oficios a los cuales supuestamente se omitió darles trámite, así como las copias certificadas del libro de gobierno correspondiente al año dos mil dieciséis de la Fiscalía Regional Zona Centro Cosamaloapan, resultan insuficientes para fincar responsabilidad administrativa, y en ese tenor, resulta inadmisibles haberles otorgado pleno valor probatorio sin haber corroborado mediante otros medios de prueba, por una parte, que la firma que aparece sea la del suscrito y por otra debió haberse dirigido un escrito a las autoridades solicitantes para cerciorarse de si había otorgado respuesta a sus oficios. Además, considera que en el presente juicio la carga de la prueba debe recaer en las autoridades, toda vez que en todo momento manifestó negar que no hubiera dado trámite a los multicitados oficios.

Al respecto, consideramos que contrario a lo expuesto por el actor, la carga de la prueba en relación a demostrar que sí dio atención a los oficios que se le imputa no haber dado trámite y que son base para determinar la sanción al actor dentro del procedimiento administrativo número 153/2017, era a su cargo.

Esto es así, ya que el enunciado del actor al decir que niega no haber dado trámite a los oficios, realmente envuelve una afirmación, esto es, afirma el hecho de que sí atendió y dio trámite a los mencionados oficios y por tanto es quien debió probarlo, teniendo la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que considerara necesarios dentro del procedimiento administrativo sancionador número 153/2017. En este sentido consta en su escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por el cual compareció en la audiencia de esa misma fecha,

⁶ Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

que no ofreció probanza alguna a efecto de corroborar su dicho o bien desestimar las imputaciones realizadas por la demandada.

Ahora bien, respecto al argumento de que resulta inadmisibile que la autoridad demandada haya otorgado pleno valor probatorio a los oficios a los cuales supuestamente se omitió darles trámite, así como las copias certificadas del libro de gobierno correspondiente al año dos mil dieciséis de la Fiscalía Regional Zona Centro Cosamaloapan, resultan insuficientes para fincar responsabilidad administrativa, consideramos que el mismo deviene igualmente **infundado**, ya que de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la valoración de las pruebas realizada por el Fiscal General resulta adecuada, al darle validez a las copias certificadas de los oficios que se imputa no otorgó la atención debida el hoy actor así como la relación de estos que obra en el libro de gobierno del año dos mil dieciséis, los cuales en términos del artículo 109 del Código como documentales públicas hacen prueba plena, y que además fueron relacionadas con el hecho de que dentro del Acta entrega-recepción de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete signada por el propio actor y donde hizo entrega del mobiliario y documentos que tenía bajo su resguardo, no detalló la documentación entregada, siendo omiso en plasmar que dejaba documentación pendiente de atender. Esto además del hecho, que como ya se ha referido, el actor no desvirtúa en forma alguna, la imputación en su contra.

4.4. En el presente asunto no resultaba procedente suplir la deficiencia de la queja en favor del actor.

El actor señala que, en el presente controvertido, debe aplicarse la suplencia de la queja a su favor, pues el acto impugnado lo deja en flagrante estado de indefensión, apoyando su argumento en la tesis de rubro *“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR D ELOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO”*.

Lo anterior, resulta **infundado** ya que como se ha evidenciado en la presente sentencia, en el caso a estudio no se actualizan los supuestos que establece el artículo 325 fracción VII incisos a), b) y c) del Código, ya que no existe una violación manifiesta a la Ley que deje sin defensa la particular, tampoco se viola su derecho a una tutela judicial efectiva, ni el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, la tesis en la que apoya su argumento no es aplicable al caso, pues de su lectura se puede observar que el criterio aludido en esta considera que puede operar la suplencia de la queja en favor de los miembros de las instituciones de seguridad pública cuando el juzgador advierta que los mismos fueron despedidos o cesados sin mediar procedimiento administrativo alguno, lo que en el caso que nos ocupa es evidente no ocurre, pues es la propia resolución emitida en el procedimiento administrativa de responsabilidad número 153/2017, la que resulta ser el acto impugnado en el presente juicio.

Del análisis de los preceptos legales en los que se fundamenta el acto impugnado, mismos que por economía procesal se tiene por aquí reproducido, se confirma que los mismos son adecuados al caso concreto y a la motivación para la emisión del mismo, por tanto esta Sala Primera, **determina su validez** y por ende improcedente la pretensión de la parte actora respecto a declarar su nulidad.

IV. Fallo.

De acuerdo a lo expuesto en el punto **IV** de los considerandos de la presente sentencia, se determinan **inoperantes** e **infundados** los conceptos de impugnación de la parte actora, por tanto, se **determina la validez** del acto impugnado.

Se determina el **sobreseimiento** del juicio, respecto a la autoridad demandada Subdirector de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de acuerdo a lo expuesto en el punto **III** de los considerandos de la presente sentencia.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **determina la validez** del acto impugnado con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara el **sobreseimiento** del presente juicios las pretensiones hechas valer por la parte actora, respecto a la autoridad demandada Subdirector de Procedimientos Administrativos de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos